



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-306/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: LAURA LORENA HARO
RAMÍREZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

TERCEROS INTERESADOS: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: CLARISSA VENEROSO
SEGURA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **escinde** las demandas respecto de la validez de la elección de magistraturas de Sala Superior y, por otra, **desecha de plano** las demandas, porque respecto de trece personas **no aparece su firma autógrafa** y, por cuanto hace a las personas restantes **carecen de interés jurídico**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en las demandas presentadas por diversas personas ciudadanas, en contra del cómputo nacional de la elección de integrantes del Poder Judicial Federal 2024-2025, la declaración de validez, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría, por supuestas irregularidades durante la etapa preparatoria y en la jornada electoral que, en su consideración resultaron graves para el resultado final de la elección.
2. En ese sentido, esta Sala Superior debe analizar la procedencia del presente juicio y, en su caso, estudiar las pretensiones de quienes lo promueven.

¹ En adelante, INE.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:
4. **1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE acordó el inicio del PEE 2024-2025.³
5. **2. Jornada Electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
6. **3. Cómputos distritales, locales y nacionales.** En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales de la elección correspondiente.
7. **4. Acuerdos del Consejo General del INE.** En su oportunidad, se aprobaron y publicaron los acuerdos INE/CG563/2025, INE/CG564/2025, INE/CG565/2025, INE/CG566/2025 INE/CG567/2025, INE/CG568/2025, INE/CG569/2025, INE/CG570/2025, INE/CG571/2025, INE/CG572/2025, INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, por los que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras, se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos y se hace la declaración de validez de la elección⁴ en el marco del PEE 2024-2025.
8. **5. Juicios de inconformidad.** En su momento, la parte actora presentó demandas a fin de impugnar los acuerdos por los que se efectúa el cómputo nacional de la elección de personas juzgadoras, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría.

³ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

⁴ De ministras y ministros de la SCJN, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, magistradas y magistrados de las Salas Regionales y de Sala Superior del TEPJF, magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito.



III. TRÁMITE

9. **1. Turnos.** La magistrada presidenta de este Tribunal ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la siguiente manera:⁵

No.	Clave	Promovente
1.	SUP-JIN-306/2025	Laura Lorena Haro y otras
2.	SUP-JIN-379/2025	Héctor Valdivia López y otras
3.	SUP-JIN-384/2025	Jorge Alberto Álvarez Gutiérrez
4.	SUP-JIN-390/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
5.	SUP-JIN-396/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
6.	SUP-JIN-399/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
7.	SUP-JIN-407/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
8.	SUP-JIN-411/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
9.	SUP-JIN-415/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
10.	SUP-JIN-429/2025	Nancy García Díaz y otros
11.	SUP-JIN-443/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
12.	SUP-JIN-447/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
13.	SUP-JIN-454/2025	Felipe de Jesús Pelayo Martínez
14.	SUP-JIN-458/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
15.	SUP-JIN-464/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
16.	SUP-JIN-469/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
17.	SUP-JIN-472/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
18.	SUP-JIN-479/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
19.	SUP-JIN-482/2025	Sara Alejandra Cerecero López
20.	SUP-JIN-488/2025	José Fernando Vázquez Silva y otros
21.	SUP-JIN-528/2025	Carlos Alonso Valdes Quezada y otras
22.	SUP-JIN-893/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
23.	SUP-JIN-912/2025	María del Refugio Camarena Jáuregui
24.	SUP-JIN-914/2025	Juan Ignacio Serrano Garzón
25.	SUP-JIN-920/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
26.	SUP-JIN-921/2025	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)
27.	SUP-JIN-922/2025	Jesús Mata Ávila

10. **2. Radicaciones.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. ESCISIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior considera que se deben **escindir** las demandas de juicios de inconformidad, porque plantean agravios vinculados con diversas elecciones del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
12. Para tal efecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** es la **competente** para conocer los planteamientos relativos a las presuntas irregularidades ocurridas en la etapa preparatoria y durante la jornada electoral, exclusivamente por cuanto hace a la elección de magistraturas a Sala Superior, ya que se trata de cargos destinados a integrar este

⁵ En adelante, Ley de Medios.

SUP-JIN-306/2025 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral y es esa la autoridad constitucionalmente facultada para conocer de los medios de impugnación vinculados con dicha elección.⁶

13. Por otra parte, esta Sala Superior debe conocer de los planteamientos relacionados con las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial; magistraturas de circuito, juezas y jueces de distrito, conforme a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución general; y 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de aquellos relacionados con la elección de magistradas y magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo razonado en el acuerdo VARIOS 1453/2025 emitido por la SCJN el nueve de julio de la presente anualidad.

V. ACUMULACIÓN

14. Esta Sala Superior advierte la conexidad de los asuntos, al existir identidad en la autoridad señalada como responsable y la materia de controversia, por lo que, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes al diverso **SUP-JIN-306/2025**, debido a que éste fue el primero en integrarse.⁷
15. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

A. Falta de firma autógrafa

16. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la acción

⁶ En términos de los artículos 96, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 17, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



intentada en los presentes juicios respecto de trece personas, debido a que **carecen de firma autógrafa**.

Marco normativo

17. El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar la firma autógrafa del promovente.
18. Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.
19. Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.
20. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el documento, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.
21. En ese entendido, la interposición de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

Caso concreto

22. Del escrito presentado por la parte actora, se advierte que en los juicios SUP-JDC-306/2025 y SUP-JDC-488/2025, respecto de José Aurelio Fonseca Olivares, María del Refugio Camarena Jáuregui, Aurora Álvarez Flores, Samuel Iván Cárdenas Torres, Blanca Livier Tellez Morales, Jesús Mata Ávila, Hortensia María Luisa Noroña Quezada, Omar Alejandro García Mayorga, Jonathan Omar González González, Fabián Alcalá Sánchez, Martha Abigail Reynaga Silva, Eurise Jazmín González

SUP-JIN-306/2025 Y ACUMULADOS

González y Génesis Jaslhyn Rodríguez Morales, en todos los casos, subsiste la falta de firma autógrafa.

23. Por lo tanto, deben de **desecharse de plano las demandas** respecto de dichas personas, al no contener su firma autógrafa, ya que ello impide tener por acreditada la autenticidad de su voluntad de ejercer el derecho de acción.

B. Falta de interés

24. Esta Sala Superior considera que, respecto de los medios de impugnación y personas restantes, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, las demandas de juicios de inconformidad deben **desecharse**⁸ porque la parte actora **carece de interés jurídico**.

Marco normativo

25. El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.
26. El Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁹
27. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico son:
- La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
 - El acto de autoridad que afecta ese derecho, del cual se puede derivar el agravio correspondiente.

⁸ Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



28. De ello se advierte que el interés jurídico se configura cuando una persona acredita una afectación directa a su esfera de derechos derivada de un acto de autoridad, lo cual implica la existencia de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado y la posibilidad de obtener una sentencia que lo restituya.
29. El requisito procesal de contar con interés jurídico o legítimo tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.
30. Por tanto, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde se incida de manera certera sobre su esfera jurídica de derechos.
31. Además, en el caso, el artículo 54, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por la persona candidata interesada.

Caso concreto

32. En el presente asunto, la parte actora acude a esta Sala Superior para controvertir los resultados del cómputo nacional de la elección de personas juzgadoras del PEE 2024-2025, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, con la intención de que se declare la nulidad de la elección celebrada el uno de junio.
33. De los escritos de demandas, se advierte que la parte promovente señala la existencia de diversas irregularidades que, a su juicio, fueron graves, sistemáticas e irreparables, tanto en la etapa preparatoria como en la jornada electoral, y que por su naturaleza fueron determinantes para los resultados de la elección.
34. Ahora bien, la parte accionante refiere que promueven como personas ciudadanas, y en el caso del diverso SUP-JIN-306/2025 además se ostentan como diputadas y diputados del estado de Jalisco, así como

**SUP-JIN-306/2025
Y ACUMULADOS**

integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sin que acrediten que alguna de ellas haya participado como candidata o candidato en la elección impugnada.

35. *Ad cautelam*, argumentan que no existe disposición legal alguna que prohíba a los partidos políticos, personas legisladoras o ciudadanía en general pronunciarse respecto a la invalidez de un proceso electoral cuando se denuncian violaciones graves a principios constitucionales.
36. No obstante, lo anterior no es suficiente para acreditar el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.
37. Al respecto, el artículo 54, párrafo 3 de la Ley de Medios, establece de manera clara que, tratándose de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **únicamente las personas candidatas interesadas pueden promover el respectivo juicio de inconformidad**; siendo éstas quien, en su caso, podrían resentir una afectación a su esfera jurídica de derechos.
38. En ese sentido, como se anticipó, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación presentado es **improcedente**, ya que la parte actora **carece de interés jurídico** para impugnar los resultados de dicha elección, **al no haber participado como personas candidatas en el proceso electoral respectivo**.
39. Lo anterior es así, ya que el hecho jurídico que permite a una candidatura impugnar los resultados de una elección, es que ésta haya participado en la contienda electoral, de lo contrario, ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación.
40. Esta restricción obedece al principio de legitimación procesal, conforme al cual solo puede accionar en sede jurisdiccional quien tenga un derecho subjetivo afectado directamente por el acto reclamado.
41. En este caso, la intervención de las personas promoventes no está respaldada por una afectación real y directa a sus derechos político-electorales dado que no participaron en la contienda como candidatas.



42. Es decir, el simple desacuerdo con los actos de autoridad o el interés general en el buen funcionamiento del proceso electoral, no son suficientes para activar la función jurisdiccional de este Tribunal, pues el sistema de medios de impugnación está diseñado para que quienes promueven, soliciten el resarcimiento de presuntas vulneraciones a su esfera jurídica de derechos.
43. A partir de lo expuesto, esta Sala Superior ha determinado que las personas que no participaron activamente en la elección de personas juzgadoras no están facultadas para promover medios impugnativos o recursos electorales, en los cuales no existe un derecho subjetivo que tutelar.
44. Además, la Jurisprudencia 11/2022¹⁰, aplicable a los actos vinculados directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, por regla general, la ciudadanía carece de interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.
45. Por tanto, si en el presente asunto, la parte actora no entra en el supuesto de haber participado como personas candidatas en la contienda electoral respectiva, entonces **carece de interés jurídico para impugnar la elección de personas juzgadoras.**
46. No pasa desapercibido que la accionante en el diverso SUP-JIN-306/2025 además manifiesta que comparece a nombre y representación de un partido político; sin embargo, como ya ha señalado esta Sala Superior en el diverso SUP-JIN-274/2025, **los partidos políticos carecen de legitimación en el proceso y en la causa para promover juicio de inconformidad en contra de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.**

¹⁰ De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL. LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

**SUP-JIN-306/2025
Y ACUMULADOS**

47. En ese sentido, aun cuando dichas personas acudieran en representación de un partido político, lo cierto es que carecen de legitimación para promover el presente juicio de inconformidad.
48. En consecuencia, la parte promovente se encuentra impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de toda la ciudadanía, y carece de legitimidad en el proceso.
49. En ese sentido, devienen **improcedentes** los medios de impugnación promovidos, al no cumplir con los requisitos legales previstos.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **escinden** las demandas de juicios de inconformidad, en los términos precisados.

SEGUNDO. Respecto de las demandas escindidas, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** es **competente** para conocer y resolver de la impugnación de la elección de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se **desechan de plano** las demandas correspondientes.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la referida Suprema Corte de Justicia de la Nación y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JIN-306/2025
Y ACUMULADOS**

Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-306/2025 Y ACUMULADOS

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-306/2025 Y ACUMULADOS¹¹

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la sentencia; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales he decidido acompañar la propuesta de asumir competencia para conocer de estos juicios promovidos por diversas personas ciudadanas para controvertir los cómputos nacionales de todas las elecciones de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, la declaración de validez, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría, ello a pesar de que, mi criterio tratándose de las elecciones de magistraturas de las salas regionales de este Tribunal Electoral es que la competencia se actualizaba en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

II. Contexto de la controversia

Los juicios fueron promovidos por diversas personas ciudadanas, en ellos controvierte todas las elecciones de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

III. Consideraciones de la sentencia

En el caso particular, mi voto es con motivo de la impugnación relativa a la elección de las magistraturas de las salas regionales de este Tribunal Electoral, el proyecto se asume competencia porque con base en la decisión adoptada por la SCJN, en el expediente Varios 1453/2025, dicho órgano determinó que no le correspondía conocer de las impugnaciones de las magistraturas electorales de las salas regionales de este Tribunal

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² En adelante, SCJN.



Electoral, así como de la aprobación del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de dicha elección.¹³

En ese sentido, conforme a la determinación realizada por la SCJN, en la sentencia se concluye que la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios relacionados, entre otras, con la elección de las **magistraturas de las salas regionales** de este Tribunal Electoral.

IV. Motivos del voto razonado

Desde mi punto de vista –como lo manifesté en la sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el nueve de julio– la SCJN es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación promovidos contra la elección de magistraturas regionales del Tribunal Electoral, por **dos razones fundamentales**.

La primera, porque la Constitución general en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, es clara al reservar a la SCJN el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

De la lectura de la disposición contenida en el artículo 96, fracción IV, se concluye que la Constitución general no distingue entre magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales, porque se limita a indicar, sin salvedad alguna, magistraturas electorales. Esta disposición también está contemplada en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024.

Por tanto, en este caso el texto constitucional permite tener una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos en relación con la competencia de autoridades. Así, cuando la Constitución general establece competencias de las autoridades, el nivel de escrutinio del

¹³ Aprobado el ocho de julio. Esta decisión se fundamentó en lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución general, en relación con los diversos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

SUP-JIN-306/2025 Y ACUMULADOS

órgano de control constitucional debe ser estricto para respetar la organización estatal establecida en ella.

En virtud de lo anterior, ya que el precepto constitucional prevé que la SCJN es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales, considero que establece con claridad y precisión los contornos de la situación de hecho y de derecho que pretende regular, así como sus consecuencias.

Así, al tratarse de una norma relacionada con el diseño y estructura del Estado, la interpretación que debe darse al texto constitucional está limitada por el mismo texto, a fin de salvaguardar la vigencia de la Constitución. Al respecto, este criterio aplica para los órganos como el judicial, en función de lo que Klaus Stern denomina “principio de confianza recíproca”, a partir del cual resultan contrarias a la Constitución aquellas determinaciones de autoridad que se aparten de lo razonablemente esperado, porque los órganos del Estado deben comportarse entre sí de tal manera que puedan ejercitar su competencia constitucional de manera responsable y concienzuda.

Y, la segunda, porque lo previsto en el artículo 53, párrafo inciso c) en relación con el 50 de la Ley de Medios respecto a la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios de inconformidad respecto a magistraturas electorales de las salas regionales no cuenta con base constitucional.

Lo anterior, porque como se precisó, la Constitución general excluyó de la competencia de este Tribunal Electoral los medios de impugnación relacionados con la elección de magistraturas electorales, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior como a las salas regionales.

En ese sentido, ya que la Constitución general reservó, de forma exclusiva, a la SCJN la competencia para conocer de las impugnaciones de magistraturas electorales, más allá de la jerarquía normativa con la que cuenta el texto constitucional como base en el ordenamiento jurídico mexicano, el legislador no estaba habilitado para desconocer ese mandato.



En primer lugar, porque el artículo décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia del poder judicial¹⁴ obliga a todos los órganos del Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a la aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas que conduzcan a resultados incompatibles con lo previsto en la literalidad. En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido de desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado, cierta competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo término, porque la Constitución general no consideró adecuado que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, a fin de garantizar el dictado de resoluciones imparciales. En otras palabras, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, **era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos.** Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de

¹⁴ Del texto siguiente: **Décimo Primero.**- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

**SUP-JIN-306/2025
Y ACUMULADOS**

controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Por estas razones, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.